

"Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. s/ demanda" - CSJN - 21/05/1976

SENTENCIA DE LA CÁMARA TERCERA DE TRABAJO DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Córdoba, 30 de diciembre de 1974.//-

Y Vistos: Los autos caratulados "Camusso Vda. de Marino Amalia c/ Perkins S.A. s/ demanda" (Expte. letra "C" N° 41, iniciado el 8 de junio de 1973, Secc. N° 6)), de los que resulta: 1) Que la parte resolutive del pronunciamiento definitivo dictado en la causa de fs. 86/90, dispone: "Hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada a pagar a Amalia María Camusso Vda. de Marino y a sus legítimos hijos Amalia del Valle Marino, Luis Alberto Marino, Miriam Mónica Marino y Eduardo Ángel Marino, la suma de \$ 6.000.-, conforme la concurrencia fijada por el Art. 8° de la ley 9688 (redacción ley 18.018), con más intereses desde que fueron debidos y costas, regulando los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Jorge Sánchez y Lisardo Novillo Saravia en la suma de \$ 1.500.-, y \$ 1.200.-, respectivamente. 2) Que a fs. 92 la accionada consigna en calidad de pago la suma mandada a pagar en concepto de capital, acompañando la pertinente boleta de depósito bancario (fs. 91). 3) Que ordenada mediante el proveído de fs. 92 vta., supra, la formulación de la planilla general de capital, intereses y costas, comparece la actora a fs. 93, solicitando: a) la actualización del monto de la condena atenta la depreciación monetaria en virtud de lo dispuesto por la ley N° 20.695, y b) aplicar intereses y regular honorarios profesionales en base al capital reajustado. 4) Que a fs. 93 vta., se emplaza a la accionante a practicar el cálculo de actualización monetaria (ley 20.695), corriendo a fs. 95 debidamente cumplimentado el aludido emplazamiento y ordenada la pertinente vista a la contraria (fs. 95 vta.), evacua la accionada a fs. 98/100 el traslado ordenado oponiéndose a la procedencia de la actualización monetaria, fundada en las siguientes razones: a) aplicación de una ley, según la pretensión actora, cuya vigencia comienza con posterioridad al instante en que la sentencia adquiere la calidad de la cosa juzgada;; b) que si bien la ley 20.695 dispone la aplicabilidad de la misma aun al caso de los juicios, que se encuentren en estado de ejecución, importa ello darle a la ley un efecto retroactivo modificador de la cosa juzgada, en el caso de autos, en violación de la garantía constitucional de la propiedad privada (Arts. 14 y 17 C.N.); c) Que incumbe al Poder Judicial el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y consecuentemente están obligados los jueces a declarar la inconstitucionalidad de las leyes retroactivas que menoscaben la propiedad privada o afecten derechos amparados por garantías constitucionales tornando más gravosa la situación del deudor, en razón de impedirlo las disposiciones contenidas en el Art. 3° del C. Civil y Arts. 31, 14 y 17 de la C.N; d) Que en apoyo de la posición supra mencionada cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 99, punto III); e) Que en el caso de autos señala que la litis quedó definitivamente agotada con el pago efectuado con anterioridad a la petición de reajuste o de actualización monetaria; practicándose el correspondiente depósito bancario por la suma que condena la condena impuesta por sentencia, por lo que la pretensión actora importa modificar los términos de la cosa juzgada, por una parte, y, por otra, desconocer los efectos extintivos del pago, introduciendo un doble agravio que afecta la propiedad privada y el principio de la defensa en juicio y f) reserva el ejercicio del caso federal en el supuesto de recaer resolución en contrario. 5) Que, en los términos expresados, queda la cuestión en estado de ser resuelta.-

Y Considerando ; 1) Que en relación a los cuestionamientos formulados por la demandada, corresponde señalar que si bien es cierto que la sentencia de fs. 86/90 no () ordena la actualización del monto de la condena en base a las disposiciones de la ley 20.695 y Art. 301 L.C.T., la pretensión ejercitada por la actora es ajustada a derecho por cuanto la actualización monetaria debe ser dispuesta de "oficio" por el Tribunal cual quiera sea el estado en que se encuentra la causa; por otra parte, no se advierte perjuicio alguno para la parte impugnante por el hecho de que sin esperar la decisión del órgano jurisdiccional, el accionante haya practicado la medida que de todos modos hubiera tenido que ser dispuesta por el Tribunal. Es decir, entonces, que una mera formalidad no puede servir de fundamento al cuestionamiento de un derecho, que consagran las disposiciones jurídicas de fondo. Tal en síntesis la doctrina sustentada por este Tribunal desde el caso "Domínguez Lorenzo c/ Gaetano Daniel y/o Danieli" (auto interlocutorio N° 67, de fecha 2-12-74, Sec. N° 6) y la que le sirven antecedente y fundamento ("Gómez c/ Panadería La Paz". Resolución N° 40 de fecha 14-11-74; "Nieto c/ Pluna - Líneas Aéreas Uruguayas": Auto N° 35, de fecha 22-10-74; "Cuevas c/ Carrara", etc.). Por lo demás, el Tribunal ha convalidado la situación al dictar el proveído de fs. 93 vta., que no

ha sido objetado por la vía que autoriza el Art. 87 de la ley 4163. 2) Que en lo que hace a la inconstitucionalidad basada en la irretroactividad de las leyes, ya ha sido materia de análisis y resolución en los litigios supra referidos; no obstante, cabe reproducir las razones que se tuvieron en cuenta para desestimar la tacha opuesta: a) Si bien el Art. 362 del C.p.C. (Art. 111, ley 4163) dispone lo que consigna la recurrente, el Art. 364, faculta al sentenciante a interpretar su propia resolución en cualquier momento, a mérito de su ejecución o de su inteligencia. b) La irretroactividad de las leyes y su aplicación a las causas pendientes ha sido recepcionada en la ley (Art. 3° C.C.), en concordancia con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el derecho 19 - 733, R.D.T. 1966 - 301). El alto Tribunal ha distinguido -la posibilidad de aplicación de las leyes a las causas pendientes, según haya o no sentencia firme, en base a la calificación de derechos en expectativa y derechos adquiridos. Efectivamente, ha declarado que esta aplicación de una ley a litigios iniciados al amparo de otra anterior, no es, inconstitucional ni afecta el derecho de propiedad ya que con la demanda sólo nace para el accionante una expectativa de derecho, el cual se incorpora definitivamente a su patrimonio recién cuando una sentencia definitiva lo acepte y reconoce, volviéndose de este modo la cosa juzgada en fuente del derecho de propiedad (J.A. 161-II-188). Pero, evidentemente, la limitación que la citada norma y los pronunciamientos jurisprudenciales imponen es que no se lesione con ella las garantías constitucionales de la propiedad, de la cosa juzgada y de la defensa en juicio. "Ha sido doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia que la aplicación de leyes sancionadas con posterioridad a la traba de la litis no es de por sí contraria a las garantías constitucionales, pero ello está condicionado a que no haya sentencia firme, ya que lo contrario -expresa la Corte- es como modificar un pronunciamiento basado en autoridad de cosa juzgada, con el consiguiente agravio para las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio", sostiene J. Rodríguez Mancini ("Actualización de créditos laborales", D.J.A. 2-10-74). c) Que teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, este Tribunal haciendo la inteligencia de su propia sentencia, llega a la conclusión de que no se menoscaba ningún derecho constitucional (arts. 14, 17 y 18, C.N.) ni se viola el principio de la cosa juzgada en virtud de aplicarse al monto de la condenación la actualización monetaria prevista por la ley 20.695 y ratificada por el Art. 301 L.C.T. Ello es así porque no existe alteración alguna de la resolución condenatoria dictada, puesto que de lo único que se trata es de que las prestaciones originariamente adeudadas y mandadas a pagar en la sentencia, sean satisfechas sin disminución alguna, en relación a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. No se menoscaba entonces ningún derecho de la demandada ni se torna más gravosa a la situación del deudor por la aplicación de la nueva ley, ya que se manda a pagar lo que se debía en su momento, explicitado en distintas cifras, según sea la época en que se expresaron y el proceso inflacionario sufrido por el país; no hay tampoco alteración o reapertura de la situación jurídica terminada por decisión jurisdiccional. Es decir la actualización monetaria tiende a mantener la integridad e incolumidad de las prestaciones o indemnizaciones laborales, de forma tal que sólo se trata de expresar en valores monetarios actuales lo que se debió abonar en las fechas en que las obligaciones debieron satisfacerse (Conf. Rodríguez Mancini Jorge, en "Actualización de créditos laborales", D.J.A. 2-10-74, pág. 9). Lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el deudor y un menoscabo en el derecho de propiedad del acreedor, que se vería obligado a percibir un valor de cambio -el dinero nominalmente igual, pero disminuido y deteriorado en la realidad. En efecto, se habrían configurado los extremos que requiere la doctrina: a) enriquecimiento de la demandada, al pagar realmente con moneda depreciada; b) empobrecimiento del accionante, al percibir una cantidad con valor de cambio notoriamente disminuido; c) relación de causalidad entre ambas circunstancias; d) la carencia de una causa lícita que justifique su enriquecimiento, sin que exista culpa alguna del dependiente o de otros acreedores por esa situación. De ahí que el monto a que debe ascender el resarcimiento de las indemnizaciones no puede dejar de ajustarse a las circunstancias de tiempo en que se produzca el pago y no es factible que bajo cuestionamientos procesales se afecten los derechos de fondo destinados a resarcir. Se trata en definitiva, de restaurar o restablecer los valores indemnizatorios debidos y para que ello sea posible es necesario retomar las cosas al momento del evento computando la desvalorización ocurrida entre aquella época y la del efectivo pago. En caso como el de autos, "Ponderar el factor de la desvalorización monetaria es sólo corregir cantidades nominales. El aumento nominal de la condena no significa un beneficio para el acreedor, ya que éste recibe idéntico poder adquisitivo al que hubiera percibido si la demandada hubiera satisfecho sus obligaciones en el tiempo oportuno. La mora de la accionada que ha obligado a deducir la acción, no puede, en definitiva, traducirse en su beneficio" (Mariani de Vidal M. D. 10 D.L.L. 26-10-1972, "Deudas de Valor", Pág. 13). El aumento nominal de la indemnización y de los otros rubros de la condena no importa un beneficio para los actores y una lesión a los derechos de la deudora, porque el proceso inflacionario lo sufren ambas partes, en forma inversa y debe ser compensado. En resumen, entonces, al practicarse la

medida dispuesta cuestionada podrá surgir un aumento nominal de lo debido en razón de la desvalorización, pero el poder adquisitivo de lo que se pague será siempre el mismo. "El dinero es una abstracción, un derecho, un útil instrumento de cambio y la porción que cada uno se gana en el proceso productivo; esa porción entonces, no puede ser modificada, porque de serlo ya caemos en la más absoluta arbitrariedad, repudiando ello a nuestro ordenamiento jurídico relacionado con actos adversos a la ética" (Chiaramonte, José P., "Depreciación monetaria...", D.L.L., 14.72); en el mejor de los casos para la postura de la recurrente, esto es, admitiendo que haya algún menoscabo a sus derechos constitucionales, cabe destacar que paralelamente, al no aplicar los índices de actualización y mandar a pagar las prestaciones con moneda envilecida se estaría produciendo una real, efectiva y mayor lesión al derecho de propiedad de los actores que se verían privados de percibir lo que se les adeudaba, al tener que incorporar a su patrimonio una moneda de menor poder adquisitivo. Se lesionaría así el aspecto cuantitativo del referido derecho de propiedad, por vía de la desvalorización de la moneda, fenómeno económico que los demandantes no han creado ni han podido evitar que se produzca. Por otra parte, no debe dejarse de lado a los fines de su aplicación con sentido amplio y ante cualquier duda, la consideración de que la ley 20.695 y el citado Art. 301, forman parte de un sistema de indexación, destinado precisamente a cubrir la situación de los sectores más desprotegidos de la actividad económica y social, mediante la actualización a través de índices de las obligaciones pendientes, de forma tal que se "institucionalice" la inflación. Determinar entonces por los órganos jurisdiccionales el justo, debido y actual pago de las indemnizaciones y de las demás prestaciones laborales no afecta en manera alguna los derechos de propiedad y de defensa en juicio o el principio de la cosa juzgada ni altera situaciones jurídicas ya definidas, puesto que sólo se trata con la actualización de dar a la condena el mismo valor dinerario que se debía. El orden constitucional requiere más allá de las formalidades, la satisfacción integral de las pretensiones que los trabajadores requieren a los tribunales laborales (arts. 14 y 14 bis C.N.), de manera tal que las reparaciones indemnizatorias y las prestaciones laborales que se mandan a pagar no dejen sin cubrir parte de lo debido. Se puede decir entonces, como lo señalaba un integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (D.L.L., 28-11-72 - 5) que antes que una aplicación mecánica de normas y criterios legales, cabe atender el valor prevalente de la verdad objetiva, a la preocupación por la justicia como capítulo de primera prioridad en la tarea de los magistrados y a la obligación de atender en la realización del derecho a la vigencia de los principios. Que las leyes laborales, obligan al pago de las retribuciones y resarcimientos; sus importes han de ser por claras razones de orden constitucional (Art.14 bis C.N.) un "justo" salario y una "justa" indemnización y la manera de lograrlo es aplicando la ley 20,695; y cuando en los litigios ya existe sentencia firme la implementación que corresponde a ese principio de justicia no es otro que el actualizar el "quantum" de la condenación debe hacerse entonces la proyección medible en términos monetarios de una situación anterior a la situación actual, a raíz del proceso inflacionario, y efectuarse la compensación por el menoscabo pecuniario; de no hacerse, se trae, como se ha dicho una lesión cierta al patrimonio del trabajador, se afecta su derecho de propiedad y se vulnera el justo salario y la justa indemnización de raíz constitucional, como se ha precisado precedentemente. No puede entonces estarse al aspecto formal de la sentencia y de la cosa juzgada sino a la integralidad sustancial de lo pedido en juicio y admitir que los actores mediante la adecuación de los importes a los valores monetarios actuales, tengan una plena percepción de lo reclamado, haciendo real y justo el pronunciamiento dictado por este Tribunal. No significa por tanto, lesionar la cosa juzgada ni la defensa en juicio ni ninguna otra garantía constitucional, el asegurar el principio de justicia objeto del derecho y de todo orden jurídico más allá de las cifras consignadas en la sentencia. Que como resumen de todo lo expuesto en este sentido se puede afirmar que la actualización monetaria dispuesta a causas con sentencia firme no vulnera ningún derecho constitucional y que, por el contrario, no aplicarla en dichos juicios menoscabaría el derecho de propiedad del trabajador (o de otros acreedores) y afectaría a la justicia, como fin de todo el orden legal (autos "Gómez c /Panadería La Paz"), 4) Que también ha sido motivo de estudio y decisión lo relativo a la imposición de intereses en la misma citada causa. Se ha dicho "la tasa de interés a aplicarse, tomando en cuenta la actualización monetaria, deberá ser fijada de manera tal que al adicionar ambos conceptos resulte un importe justo y razonable que contemple los derechos de las partes. Ello es así porque los intereses moratorios son la compensación específica que merece el acreedor por atraso del deudor en el pago de una obligación pecuniaria y reemplazan en principio a las pérdidas e intereses que corresponden a otras prestaciones. Ahora bien, cuando, existe desvalorización monetaria, la tasa de interés, inclusive la de los bancos oficiales, se descompone en una parte dirigida a la compensación mencionada, o si se quiere, al uso del capital, y la otra porción, que se puede calificar de complementaria, está destinada a cubrir aunque sea en parte la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de suerte tal que se pague aunque sea aproximadamente lo que se debía

al momento del origen de la obligación. Así lo entendió este Tribunal y la jurisprudencia laboral. "Tratándose de indemnizaciones laborales, el daño -públicamente notorio - de la depreciación monetaria, es susceptible de ser remediado reflejando su importe a través de una elevación de la tasa de intereses que lo compense (en el caso, se fijó como equitativo en 35 % anual)" (El Derecho, 19-7-74, Pág. 2). "En los rubros indemnizatorios y salariales emergentes de las relaciones laborales tiene incidencia la depreciación monetaria a través de una tasa de interés adecuada" (El Derecho, 19-7-74, Pág. 4). Pero, cuando el crédito ha sido reajustado por la ley 20.695, el interés a aplicar debe limitarse a retribuir al trabajador por la falta de utilización de los importes salariales e indemnizatorios que debió percibir en su momento, o sea la pérdida por el no uso de los fondos, dejándose de lado el plus del interés dirigido a compensar la desvalorización. Lo contrario significaría aceptar dos elementos correctivos de la depreciación monetaria -la ley 20.695, y una elevada tasa de interés- lo que llevaría a una situación no justa ni razonable. Por ello, señala Rodríguez Mancini (D.J.A., 2-10-74, Pág. 8): "Lo cierto es que de todos modos la reducción de la tasa de interés moratorio se impone por elementales razones de orden económico y social. Tomando en cuenta la tasa que se utiliza en las operaciones de crédito público y en las que se efectúan a través de los organismos internacionales de créditos en base a "Capitales estabilizados", y el proceso de inflación mundial, como así también el retraso de la publicación de los índices de desvalorización en relación al momento, del efectivo pago de las prestaciones laborales, se conceptúa adecuado fijar dichas tasas en un 8 % (Conf. El Derecho, 30-X-74). Por consiguiente, por las razones precedentemente enunciadas, se estima que no se lesiona ninguna disposición constitucional. 3) Que sostiene la accionada que medió pago practicado con anterioridad a la petición de reajuste, quedando en tal virtud definitivamente agotada la litis y agrega que, en consecuencia, quedó extinguida la obligación impuesta por la condena (Art. 725 C. Civil) y en tal estado no resulta susceptible de modificación por reajuste una obligación extinguida con anterioridad. El Tribunal tiene señalado al resolver el caso "Nieto, c/ Pluna" que lo que cobra relevancia frente al cuestionamiento de la accionada es si al entrar en vigencia la ley 20.695 esta causa se encontraba en trámite o bien había concluido por haberse pagado íntegramente el importe de la condenación explicitado en el pronunciamiento de fs. 86/90, pues aquella ley preceptúa que sus normas serán "de aplicación incluso a los juicios actualmente en trámite comprendido el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentren", Evidentemente que y de acuerdo a las constancias de autos, el litigio se encontraba en trámite al comenzar la vigencia de la ley 20.605 y a esa fecha el depósito judicial de la suma mandada a pagar en concepto de capital no reviste el carácter de pago, pues es menester a los fines de que reúna tal calidad la aceptación por el acreedor o que el órgano jurisdiccional le de fuerza de pago, según surge de lo dispuesto por el Art. 724 y sgts. del C. Civil, en especial los números 742, 744, 756, 758 y 759. Se advierte entonces que existía al momento de entrar en vigencia la ley 20.695 un proceso en trámite, por no haberse satisfecho íntegramente los diversos conceptos de la condenación en los términos del Art. 2° de dicha ley que así lo establece sin limitación alguna y además, por lo anteriormente señalado, no había pago de capital sino tan sólo un depósito judicial del mismo, 4) Que finalmente y que par razones de economía procesal procede fijar la tasa del interés que debe satisfacer la demandada como obligación accesorio al respecto y desde el caso "Nieto c/ Pluna", el Tribunal tiene fijado criterio acerca de este aspecto de la condenación fijando en un 8 % la tasa correspondiente, criterio invariablemente sustentado con posterioridad en casos análogos, por lo que cabe decidir el artículo de igual forma dando por íntegramente reproducidos los argumentos dados en el precedente antes citado y su similar "Gómez c/ Panadería La Paz". 5) Que en definitiva, corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 20.695 formulada por la parte demandada y atenta las razones expuestas en los considerandos que anteceden, procede reajustar la condena en base al índice multiplicador de S. 12 (índice agosto 1974: 3031,9; índice de mayo de 1969: 591,9; $3031,9 \div 591,9 = 5,12$), y que multiplicado por \$ 6.000.-, resulta un capital actualizado de \$ 30.720.- Asimismo, se deberá disponer que por Secretaría se formule la planilla de capital, intereses al 8 % y costas y tener presente para su oportunidad la reserva del caso federal. Por ello, la Excma. Cámara Tercera del Trabajo, Resuelve: 1°) Desestimar la tacha de inconstitucionalidad de la ley 20.695, formulada por la parte demandada. 2°) Fijar en \$ 30.720.-, el monto actualizado del capital mandado a pagar por sentencia. 3°) Oportunamente disponer que por Secretaría se formule planilla de capital, intereses al 8 % y costas. 4°) Tener presente la reserva del caso federal. Protocolícese y hágase saber.-

Fdo.: OSVALDO B. TARDITTI - BENIGNO B. CAVAGLIA - CIRO ALBERTO COUZO

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 20.695, publicada en el Boletín Oficial el 13 de agosto de 1974, dispuso en su Art. 1° que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se opere desde que cada suma es debida hasta el momento de su efectivo pago.-

Según la parte final de la citada norma, la actualización debe ser efectuada por los jueces, de oficio o a petición de parte, sobre la base de los índices oficiales de incremento del costo de vida. Además, con arreglo al Art., 2° de la misma ley, sus previsiones serían aplicables incluso a los juicios en trámite al momento de entrar aquélla en vigencia, comprendiendo el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera fuera la etapa en que esos juicios se encontrasen.-

Dictada en esta causa, con fecha 16 de agosto de 1974 (fs. 86), sentencia definitiva que condenó a la demandada a pagar a Doña Amalia María Camusso Vda. de Marino y a sus cuatro hijos menores la cantidad de \$ 6.000 como indemnización del accidente de trabajo que provocara el fallecimiento del esposo y padre de aquellos, la parte actora solicitó, durante el procedimiento de ejecución de dicho fallo, la actualización de la suma indicada en virtud de lo dispuesto por la ley 20.695.-

A tal petición se opuso la accionada sosteniendo la invalidez constitucional de ese ordenamiento por contrario a la garantía de la propiedad al imponer su aplicación retroactiva con alteración de la cosa juzgada. Y como el tribunal a quo desestimó esta tacha y acogió la pretensión actora, la demandada trae contra la respectiva decisión de fs. 101 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 111 que resulta, así, formalmente procedente por ser el citado pronunciamiento contrario al derecho que aquélla sustentó en cláusulas constitucionales (Art. 14, inc. 3°, de la ley 48).-

Fundando su agravio asevera la recurrente que "el legislador no puede autorizar a los jueces a modificar sus propias sentencias sin vulnerar el Art. 14 de la Constitución Nacional, ya que en la vasta protección que le confiere al derecho de propiedad están incluidos los derechos emergentes de las decisiones judiciales, los que se incorporan al patrimonio del individuo y no pueden ser sustraídos de él ni por ley del Congreso".-

A mi modo de ver, sin embargo, la doctrina de los precedentes de Fallos: 235:171 y 512; 239:390 y otros en que se apoya la apelante no ha de interpretarse con alcance tan absoluto como su planteo sugiere.-

Creo, en efecto, que las muy serias razones de seguridad jurídica que han erigido la estabilidad de las sentencias judiciales en requisito de jerarquía constitucional, deben entenderse referidas a la inmutabilidad de lo sustancial decidido por los jueces, antes que a la fijeza formal de sus pronunciamientos.-

En este sentido, cabe recordar que no son ajenas al derecho positivo nacional disposiciones que permiten a los magistrados corregir, incluso durante los procedimientos de ejecución, los errores numéricos (Art. 166, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial) y sobre los nombres o calidades de las partes (Art. 104 del decreto-ley 18.345/69) en que hayan podido incurrir.-

Aun cuando normas de esta naturaleza implican alterar en alguna medida los efectos de la cosa juzgada, su compatibilidad con nuestro sistema de garantías no parece discutible en la medida que satisfacen notorias exigencias de justicia a cuyo afianzamiento respondió, entre otras finalidades, el dictado de la Constitución.-

También la jurisprudencia de la Corte registra alguna decisión que trasunta una concepción de la estabilidad de la cosa juzgada menos rigurosa que aquella que se postula en la apelación de fs. 111. Me refiero a la sentencia de Fallos: 274:290 donde se admitió la validez del Art. 3° del decreto-ley 17.616/68 (modificado por el decreto-ley 17.675/68 y aclarado por el 17.905/68), en cuya virtud las sumas establecidas en las liquidaciones finales judiciales en causas -entre otras- por cobro de reajustes de haberes de retirados y pensionistas militares se abonarían en el curso de ocho ejercicios fiscales sucesivos.-

En su pronunciamiento valoró el Tribunal los motivos invocados por el Gobierno de la Nación para no hacer efectivos de una sola vez los importes reconocidos por sentencias firmes en concepto de retroactividades; tuvo en cuenta que el pago en el curso de ocho ejercicios fiscales sucesivos, aunque aparejaba perjuicio a retirados y pensionados, no era irrazonable ni arbitrario porque respondía a finalidades de orden superior y colectivo; y señaló, que no era óbice a esa conclusión la circunstancia de que la norma impugnada hubiese sido sancionada con posterioridad a la sentencia que había reconocido el crédito del actor.-

Pienso, pues, que en esta materia, como en toda otra relativa a la compatibilidad de normas legales con garantías individuales de naturaleza patrimonial, el problema constitucional deriva en una cuestión de razonabilidad (confr., entre otros, Fallos. 172:21, caso en el cual se declaró la constitucionalidad de la ley de moratoria hipotecaria N° 11.741, examinándose con detenimiento y amplio apoyo en jurisprudencia norteamericana la facultad legislativa de avanzar incluso sobre los derechos adquiridos por contrato, cuando la realidad económica configura una situación excepcional que exige armonizar los derechos de quienes se ven respectivamente favorecidos y perjudicados por ella).-

Colocada en aquel terreno la cuestión, creo que la aplicación de la ley 20.695 a los juicios en trámite a la fecha de su vigencia, incluida la etapa de ejecución, no comporta una disposición arbitraria o excesiva que, como tal, sólo pudiera hallar base en el capricho o la omnipotencia legislativa.-

Ante todo, pienso que, frente al acentuado y constante envilecimiento de la moneda, respondió a un claro imperativo de justicia eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, hubiesen o no recurrido a los estrados judiciales para obtener el cobro de lo que se les adeudaba. La naturaleza de los créditos de que se trata reclama una especial sensibilidad en el legislador, habida cuenta de que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador.-

Por otra parte, no debe perderse de vista que, en primer lugar, las disposiciones de la ley 20.695 vienen a privar al deudor moroso de un beneficio producto de su incumplimiento, cual es el de desobligarse transfiriendo un valor económicamente muy inferior al que hubo de entregar en caso de haber satisfecho en término su obligación.-

En segundo lugar, si la actualización impuesta por el Art. 2° de la misma ley altera numérica o nominalmente el monto de condenas firmes, en nada modifica, en cambio, la sustancia jurídica de lo decidido en esos pronunciamientos.-

Por último, es de señalar que el desmedro patrimonial que para el deudor deriva de aquella alteración no reviste, en términos económicos, entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, pues el aumento de la cantidad nominal no hace la deuda más onerosa que en su origen, y, además, la falta de oportuno pago por el empleador habrá permitido a éste no retirar de su giro las sumas que desde un principio adeudaba, las cuales, por tanto, ha podido mantener en su patrimonio con posibilidad de actualizarlas a través del desarrollo de su actividad empresarial.-

Estas razones, compartidas por doctrina especializada y por la jurisprudencia que han añadido otras de parecido tenor (ver Ricardo A. Guibourg, "La desvalorización monetaria en los créditos laborales" en Rev. "Derecho del Trabajo", 1974, pág. 772; Roberto García Martínez, "La actualización de los créditos laborales por depreciación monetaria", en Rev. "Legislación del trabajo", 1975, pág. 870; Norberto O. Centeno "Actualización de créditos provenientes de las relaciones de trabajo", en Rev. "Legislación del Trabajo", 1974, pág. 769; fallos citados por Rodolfo E. Capón Filas y Juan Carlos Lacour en Rev. "Derecho del Trabajo", 1975, pág. 433 y Rev. "Legislación del Trabajo", 1975, pág. 908, respectivamente), me llevan a pensar que, hallándose gravemente menoscabada por una especial coyuntura económica la afectividad de las normas reglamentarias de los derechos a una retribución justa y a una adecuada protección contra el despido arbitrario, y afectada también, por igual motivo, la satisfacción integral de pretensiones hechas valer ante los tribunales en ejercicio de esas garantías constitucionales, el Congreso ha podido, razonablemente, disponer la inmediata aplicación de la ley 20.695 a las causas pendientes, cualquiera fuera su estado, con la correlativa minoración de los efectos de la cosa juzgada.-

Si esto último supone, indudablemente, una limitación a la garantía de la propiedad bajo cuyo amparo cabe colocar la estabilidad de los derechos adquiridos, ya quedó dicho que median razones para pensar que tal restricción no es excesiva, y aparece legalmente impuesta con la finalidad de conjurar, respecto de todos quienes invierten la calidad de titulares de créditos laborales a la fecha de vigencia de la ley, y por obvias razones de justicia, un estado de cosas que derivaba en sustancial agravio a derechos que también reconocen jerarquía constitucional.-

A mérito de las consideraciones precedentes opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de febrero de 1976. Enrique C. Petracchi.-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1976.-

Vistos los autos: "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. s /demanda".-

Considerando:

1º) Que, según consta en los autos, iniciada la demanda por la viuda e hijos menores de D. Luis Eugenio Marino reclamando indemnización por accidentes de trabajo que provocó el fallecimiento del empleado, y luego de tramitadas las pertinentes actuaciones, se dictó sentencia el 16 de agosto de 1974, condenando a la demandada a pagar la suma de \$6,000. (fs. 86). Posteriormente, a solicitud de la actora, y con oposición de la accionada, la Cámara Tercera de Trabajo de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, a fs. 101 se pronuncia por la constitucionalidad de la ley 20.695 y ordena la actualización del capital mandado a pagar por la sentencia.-

2º) Que contra tal resolución se dedujo recurso extraordinario a fs. 111/114 tachando de inconstitucionalidad la ley en cuanto dispone su aplicación retroactiva a los juicios con sentencia firme en proceso de ejecución, el que fue concedido a fs. 115, y es formalmente procedente por ser el citado pronunciamiento contrario al derecho que la recurrente sustentó en cláusulas constitucionales.-

3º) Que, en síntesis, el apelante cuestiona la ley por considerar que su aplicación viola la cosa juzgada y menoscaba las garantías que la Constitución Nacional confiere a la propiedad privada y a la defensa en juicio en los arts. 14 y 18.-

4º) Que, en consecuencia, no corresponde a esta Corte juzgar acerca del acierto o conveniencia de la medida adoptada, sino tan sólo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada, cuyo régimen, según reiterada jurisprudencia, abarca dos aspectos conexos pero claramente diferenciables: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; b) el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad lato sensu.-

5º) Que, con toda evidencia, la seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia jurídica (Fallos: 243:467).-

6º) Que no es esto lo que acontece en la especie. No existe una modificación sustancial en cuanto al monto del crédito reconocido en la sentencia; la ley establece tan solo la forma en que aquél debe ser calculado hasta el momento del efectivo pago y adecua de una manera más realista la incidencia de la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. No son inválidas las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible.-

7º) Que lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir -en el caso- el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial.-

8°) Que, por lo demás, el agravio del apelante sustentado en el carácter retroactivo que atribuye a la aplicación de la ley 20.695 -derogada por la ley 21.297- carece de fundamento no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que, en el caso de autos, al entrar en vigor aquella, no se había satisfecho el crédito del accionante. Resulta por tanto aplicable la doctrina del Art. 3 del Código Civil, primera parte, ya que tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal.-

9°) Que, sin duda alguna, toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia . Este derecho, cuando se lo considera en el plano constitucional, se encuentra protegido por la garantía establecida en los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental. En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total" mas sí a "restricción razonable" (Fallos: 235:171).-

10°) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, "respondió a un claro imperativo de justicia eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores", atento a que "las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador".-

11°) Que, por otra parte, el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, solo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, circunstancia ésta que no escapó al Codificador, según se desprende de la sabia nota al artículo 619 del Código Civil, que inclusive reconoce facultades específicas al Poder Legislativo. No existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda; en consecuencia, el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría -si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito.-

12°) Que, además, si la demandada hubiera cumplido debidamente sus obligaciones al tiempo del fallecimiento del empleado, no se habría visto compelida al pago de la indemnización actualizada. En estas condiciones, dependiendo la actualización de la propia conducta discrecional del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional. (Fallos: 275:218; 276:40; 277: 251;; 280:395, entre muchos otros).-

13°) Que, tal como lo afirma la recurrente, "el planteamiento del problema radica, no en la justicia de la actualización, sino en la oportunidad, es decir si la actualización, que no ha sido materia del litigio, puede hacerse después de quedar firme la sentencia, en virtud de una ley posterior".-

14°) Que, no objetada la razonabilidad y justicia de la actualización de los créditos laborales, la existencia de un perjuicio para el accionante y la lesión a su derecho de pagar sólo una suma determinada, no bastan para declarar la inconstitucionalidad de la ley. En este momento de proceso inflacionario, es legítimo concluir que el Congreso de la Nación pudo razonablemente disponer la inmediata aplicación de la ley 20.695 a las causas pendientes, aún en proceso de ejecución de sentencia, a fin de mantener la justa equivalencia de las prestaciones.-

15) Que, al plantear el caso federal a fs. 100 sostiene la accionada que la litis quedó definitivamente agotada con el pago efectuado con anterioridad a la petición de actualización monetaria y en tal estado no resulta susceptible de modificación por reajuste una obligación extinguida con anterioridad, ya que ello importaría desconocer los efectos extintivos del pago con violación del derecho de propiedad.-

16°) Que el recurrente no ha mantenido el agravio en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo que obsta a su consideración, pues aunque la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de decisión por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al pronunciamiento del Tribunal. No

obstante, cabe agregar que el capital condenado en la sentencia y depositado el 29 de agosto de 1974 no cubre en su totalidad el crédito de la actora, que debió ser actualizado de oficio a partir de la vigencia de la ley 20.695 (21 de agosto de 1974).-

17º) Que respecto al agravio sustentado en la violación del derecho de defensa, también debe desecharse ya que la recurrente ha tenido oportunidad de hacerse oír y las cuestiones por ella planteadas han sido objeto de un minucioso examen por parte del tribunal a quo.-

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en recurso.//-

Fdo.: Horacio H. Heredia - Adolfo R. Gabrielli - Alejandro R. Caride - Federico Videla Escalada - Abelardo F. Rossi

Copyright © elDial.com - editorial albrematica

Citar: elDial.com AA1398